



Expediente: 1038/18

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ANZUC S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 25/11/2022 - 05:19

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23235189879 -

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES Nº: 1038/18



H20510207423

"2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas"

SENT. N°: 141 - AÑO: 2022.

<u>JUICIO:</u> PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ANZUC S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - <u>EXPTE.</u>  $N^{\circ}$  1038/18. Ingresó el 04/10/2022. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 24 de noviembre de 2022.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 30/08/2022 por el apoderado de la ejecutante en contra de la sentencia de fecha 16 de Agosto de 2022; y

## **CONSIDERANDO:**

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Diego Fanjul en su carácter de apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de Agosto de 2022 que declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 y declara de abstracto tratamiento la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

En memorial de agravios presentado en 09/09/2022 el recurrente cuestiona la decisión adoptada en la sentencia en crisis, esgrimiendo diversos argumentos.

En tal sentido afirma que dicha sentencia es claramente arbitraria toda vez que a lo largo de la misma se esboza que la deuda requerida se debía al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando en realidad la deuda que se reclama en el presente proceso corresponde a la Salud Pública. Que dichas situaciones dejan entrever a esa parte que se trata de una sentencia relacionada a otro caso que en nada tiene que ver con el presente.

En segundo lugar sostiene que el decreto N° 1961/3 no es aplicable al presente caso toda vez que el Período Fiscal en discusión es del 2013, y teniendo en cuenta que a partir del año 2012, con la entrada en vigencia de la Ley Nro. 8467, no resulta de aplicación para las obligaciones tributarias en

debate el Decreto Nro. 1961/3.

Reitera que el Decreto Nro. 1961/3 no resulta de aplicación al presente caso. No obstante ello destaca últimos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia "Provincia de Tucumán DGR C/ Azucarera del Sur SRL S/ Ejecución Fiscal" D 1373/08, "Provincia de Tucumán DGR C/ S.A. SER S/ Ejecución Fiscal CD 31070/14" y el novísimo fallo "LOS CHAGUARES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. 738/17, por el cual con la mayoría de dicha Corte sentenció "Resulta constitucional el Decreto Nro. 1961/03 (12/09/2002) y sus prórrogas y modificaciones, se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesta para ciertas actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Decreto Nro. 2507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho local con fuerza normativa".

Resalta que los magistrados y tribunales inferiores tienen la obligación de ajustar sus decisiones a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en casos análogos, habiéndose señalado que el alejamiento de los criterios determinados por los Tribunales Superiores no puede realizarse sin que dicha postura sea debidamente justificada por los magistrados en inferior grado.-

En ese orden de ideas, dice que el Supremo Tribunal provincial ha declarado que resultan descalificables como actos jurisdiccionales válidos las sentencias de los tribunales inferiores que, al resolver casos análogos, omiten aplicar la doctrina legal de la Corte (cfr. CSJT en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Instituto Frenopático del Norte S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", sentencia 688, de fecha 08/07/2009, entre muchos otros casos).

Recuerda que, a más del control de legalidad, la función uniformadora o nomofiláctica ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la Ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado, que actúan en la respectiva jurisdicción, de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos. Por ello, prestigiosos autores han sostenido que las sentencias que dicta la Corte Suprema, además de tener un efecto directo sobre las partes que intervienen en el caso por ella decidido, constituyen un antecedente relevante para los casos futuros (efecto horizontal). Tal doctrina destaca que el apego a lo fallado resulta imprescindible para dar seguridad a los derechos establecidos en la Constitución y respetar el principio de igualdad ante la Ley. Asimismo, subrayan que las decisiones del Cimero Tribunal condicionan las sentencias de los tribunales inferiores (efecto vertical). La jerarquía del Tribunal, su posición de máximo intérprete y la inutilidad práctica de requerir su intervención cuando ella ha consolidado una interpretación, son algunos de los argumentos que imponen el respeto de los precedentes de la C.S.J.N. por los jueces de otras instancias (Berizonce - Hitters - Oteiza, "El Papel de los Tribunales Superiores", Rubinzal Culzoni, 2008, 2ª Parte, p. 340).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aduce que la resolución recurre -en forma desacertada- a antecedentes jurisprudenciales que en la actualidad han perdido vigor, por cuanto el Cimero Tribunal local ha sentado un nuevo criterio sobre la cuestión debatida en autos.

Narra que partir del precedente "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/Azucarera del Sur S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° D1373/08, sentencia de fecha 08/04/2019 (en adelante "Azucarera del Sur"), es claro que la CSJT estableció un temperamento favorable a la constitucionalidad de la legislación provincial relacionada con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (en adelante Pacto), señalando que éste no había sido incorporado al derecho público

local con fuerza normativa, porque la Legislatura local no había ratificado el mismo, sino que sólo se había adherido a sus principios y propósitos.

Así, en el fallo emitido in re "Azucarera del Sur", el Alto Tribunal Provincial estimó que la adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. Ergo, entendió que el Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. En suma, concluyó que el Pacto no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia tributaria vigentes en la provincia, de tal manera que resultaban válidas las normas emitidas por esta jurisdicción que dejaron sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el impuesto a los ingresos brutos por el Decreto N° 2507, toda vez que no había violación a aquél instrumento, ni tampoco a la Constitución Nacional ni Provincial, porque -reiteramos- la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que sólo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa.

Expone que nada de esto ha sido tenido en cuenta en el fallo que se impugna, al punto que la sentencia dictada en los autos "Azucarera del Sur" pareciera no existir. Que pese a que el decisorio de la Corte data del 2019, la resolución incurre en el desliz de ignorarlo por completo, desentendiéndose de él como si no hubiera sido emitido.

En ese contexto, considera que deviene inadmisible que el fallo impugnado recurra a antecedentes jurisprudenciales de fecha anterior al fallo "Azucarera del Sur", toda vez que ello implica -por un lado- estancarse en el tiempo cuando existen nuevos pronunciamientos sobre el tópico y -por otro desatender los actuales lineamientos establecidos por un órgano jurisdiccional respecto al cual se encuentra jerárquicamente subordinado. Expresa que la sentencia en crisis no aporta ningún argumento nuevo o superador de los postulados contenidos en el decisorio "Azucarera del Sur".-

A mayor abundamiento, señala que si bien el fallo "Azucarera del Sur" analiza la constitucionalidad del Decreto 1961 del 19/9/2002 y sus prórrogas y la constitucionalidad de la Ley N° 5636 - modificada por ley N° 6497-, no es menos cierto que el razonamiento de ese decisorio es extensible a las normas jurídicas que la provincia emitió con posterioridad, léanse Leyes Nros. 8457 y sus sucesivas prórrogas, en tanto todas ellas disponían -en esencia-la prórroga del cumplimiento del Pacto, en la inteligencia que el mismo no había sido incorporado al derecho público local con fuerza normativa, por cuanto la Legislatura local no lo había ratificado, sino que sólo se había adherido a sus principios y propósitos.

Adviértase, asimismo, que en los autos mencionados la CSJT hizo un análisis integral del Pacto, pronunciándose en el sentido expuesto con anterioridad, de tal manera que sus conclusiones resultan aplicables a todo y/o cualquier proceso judicial en el cual el actor pretenda prevalerse de los presuntos beneficios consagrados en el mismo.

Luego, estima importante destacar que la postura expuesta por el Cimero Tribunal local in re "Azucarera del Sur" fue ratificada por el mismo órgano, con una integración diferente, en fecha 31/05/2019, mediante sentencia dictada en los autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ S.A. SER S/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° DC370/14. Más aún, en fecha 22/11/2019 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se pronunció en igual sentido en los autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ AZUCARERA DEL SUR S.R.L. S/EJECUCION FISCAL", Expte. N° DC84/12. Asimismo, en un reciente fallo emitido por la CSJT el día 23 del mes de Marzo

de 2021 se ha esgrimido - nuevamente- la postura que propone.

Indica que, en un más reciente pronunciamiento, emitido en fecha 27 de Julio de 2021, la CSJT siguió el temperamento de "CERÁMICA MARCOS PAZ", precedentemente transcripto, refiriéndose concretamente a la sentencia emitida en los autos "LOS CHAGUARES S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 738/17.

Postula que existe un claro criterio del Supremo Tribunal sobre la constitucionalidad del Decreto N° 1961/3, situación que obliga a los Tribunales inferiores a tener en consideración esos lineamientos y a ajustar sus pronunciamientos a la interpretación allí consignada, en forma opuesta a lo sostenido por la Cámara en el fallo en crisis.

Opina que los antecedentes reseñados, que son uniformes, coincidentes y concordantes, han sido contrariados por la sentencia en crisis, lo que amerita su revocación. Como corolario, la sentencia en crisis llega a un resultado arbitrario que afecta los principios de congruencia y razonabilidad, a los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación les confiere raigambre constitucional.

Así, en orden a la nueva doctrina judicial, entiende que corresponde que esté a favor de la constitucionalidad de la normativa aplicable a nuestro caso.

Ante lo expuesto precedentemente, precisa que sin dudas llegará el sentenciante a la conclusión que aquí se propone: la ley n° 8467 y sus modificatorias no vienen a suspender unilateralmente el pacto fiscal firmado con el estado nacional en el año 1993 ni mucho menos a contravenir los postulados en él enunciados, razón ésta por la que no media inconstitucionalidad alguna que amerite su dictado de oficio ni permita admitir como lógica consecuencia la defensa de inexigibilidad de la deuda.

Alega que en nada podría incidir favorablemente el CONSENSO FISCAL 2017 en la pretensión de la contraria, en razón de que el citado Consenso Fiscal - 16/11/2017- celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, establece, explícitamente, que CONTINÚA SUSPENDIDA LA APLICACIÓN DEL PACTO FISCAL II para las partes que lo suscriben. En efecto, el punto V del mismo dispone claramente que: "EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LA CABA ACUERDAN SUSPENDER LOS PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL PACTO FISCAL II ENTRE QUIENES APRUEBEN ESTE CONSENSO"; nuestra Provincia, entre ellas.

Refiere que con respecto a la pretensión de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, esta parte profundizó el análisis del criterio sostenido por la CSJT. En efecto, nuestra CSJT sostiene que son constitucionales la Ley 8.457 y sus sucesivas prórrogas, "por la cual se suspendiera el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa" (ver sentencias de CSJT N° 2.219 del 22 de noviembre de 2019 in re "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° DC84/12; Sentencia N° 452 del 08/4/2019 in re "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° D1373/08 y Sentencia N° 566 del 29/06/2021 in re "B.W.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", Expte. 433/17; Sentencia N° 636 de fecha 27/07/2021 un re "Los Chaguares S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" Expte. N° 738/17).

Por lo demás, puntualiza que es relevante la entrada en vigencia de sucesivas normas nacionales que dispusieron la prórroga del cumplimiento de las obligaciones emergentes del Pacto Fiscal:

Leyes Nros. 24.468 (B.O. 23/03/1995, artículo 5), 24.699 (B.O. 27/09/1996, artículo 1), 25.063 (B.O. 30/12/1998, artículo 11), 25.239 (B.O. 31/12/1999, artículo 17), el Decreto N° 2054/2010 (B.O. 29/10/2010, Anexo, artículo 26) y Ley 27.199 (B.O. 04/11/2015, artículo 5). Que todos estos antecedentes normativos preveían la suspensión de las obligaciones derivadas del Pacto Fiscal.

También estima pertinente traer a colación la interpretación que fue efectuada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos quien dictó la RGI N° 35/2014. Que en dicho pronunciamiento, la autoridad de interpretación superior sostuvo que si la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar hubiese dado cumplimiento a alguno de los compromisos del Acto Declarativo Primero de Pacto Fiscal II, que han resultado prorrogados, pueden modificar la obligación tributaria de que se trate mientras se encuentren vigentes también dichas prórrogas. Luego, en relación a nuestra jurisdicción, esa postura fue ratificada por el mismo órgano, quien a través de 21 la Resolución N° 884/2017 dispuso lo siguiente: "Hacer saber a la Provincia de Tucumán que la Resolución General Interpretativa N° 35 le resulta plenamente aplicable en todo su alcance".

Finalmente, argumenta que un elemento más que abona el rechazo de la pretensión del actor es la suscripción -en fecha 16/11/2017- del Consenso Fiscal celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, el cual obtuvo sanción legislativa y fue promulgado por el P.E., bajo el número de Ley 27.429. Tal instrumento establece para quienes lo suscriben que continúa suspendida la aplicación del Pacto Fiscal II. En efecto, el punto V del mismo dispone que: "El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben éste Consenso". El Consenso también determina, en el párrafo 7 de sus considerandos, lo siguiente: "Que el 31 de Diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el crecimiento celebrado el 12 de Agosto de 1993 (en adelante, el Pacto Fiscal II)". Es evidente que el Pacto Fiscal II permanecía suspendido hasta el 31 de diciembre de 2017, a tal punto que dicha circunstancia se ha mencionado expresamente dentro de los considerandos del nuevo Consenso Fiscal.

Por todo lo expuesto afirma que corresponde que la sentencia recaída en autos sea revisada, modificada y por consiguiente corresponde se Haga Lugar a la presente apelación, toda vez que el Decreto Nro. 1961/3 no es aplicable al presente caso, y no obstante a ello es Constitucional, al igual que sus prórrogas y modificaciones y la Ley Nro. 8.457 y sus prórrogas.-

Corrido el traslado del memorial presentado, la representante de la demandada deja transcurrir el término legal, sin contestar el mismo, como se informa en acta notarial de fecha 26/09/2022, disponiéndose a continuación la elevación de los autos a esta Alzada.

Al respecto, cabe señalar que los agravios formulados cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido, por lo que corresponde entrar a su examen.

Sin embargo, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

La pretensión del recurrente tiene por objeto se revoque, por contrario imperio, la sentencia en cuestión alegando que la misma no se ajusta al caso en análisis en cuanto declara la

inconstitucionalidad del decreto 1961/3 apoyándose en la doctrina "Balcanes" y rechaza la presente ejecución en consecuencia. Destaca que en autos se ejecuta una deuda en concepto de impuesto a la salud pública, que no se encuentra comprendida en la jurisprudencia invocada en la resolución en crisis. Además asevera que el decreto mencionado no resulta inconstitucional, de acuerdo al nuevo criterio esgrimido por el Tribunal Cimero Provincial en reiterados pronunciamientos, destacando que tal doctrina resulta obligatoria para los tribunales inferiores.

Las constancias de autos demuestran que la deuda reclamada por la actora surge de saldo anual de impuesto para la salud pública, acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2013) surgida de Acta de Deuda A 647/2018, instrumentada en boleta de deuda n° BTE/4803/2018 emitida en 02/08/2018.

La demandada se opone a la procedencia de la acción impetrada en su contra planteando inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de fecha 12/09/02 del que deriva el título ejecutado, invocando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia in re: "Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia N° 32/2009 y opone excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva encontrándose exenta del pago del impuesto ejecutado, atento a la inconstitucionalidad deducida precedentemente.

Por su parte, de la lectura del pronunciamiento impugnado se desprende que en sus considerandos se expresa que, el decreto N° 1961/3 -por el cual se deja sin efecto el beneficio de alícuota 0% establecido por decretos N° 2507/3 y 257/3 respecto a los impuestos a los ingresos brutos y salud pública-, es inconstitucional por cuanto excede los límites de la política legislativa tenida en cuenta para delegar, citando expresamente la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en sentencia de fecha 19/02/2009 en los autos "Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad". Se afirma en dicho decisorio que al estar la demandada beneficiada por el régimen de la alícuota cero no le corresponde el pago de las posiciones reclamadas en autos, por lo que se desestima la demanda incoada por la actora.

En este contexto se aprecia que la resolución impugnada en cuanto rechaza la ejecución con base a la doctrina legal emitida por la Corte Provincial en el caso "Los Balcanes" no se ajusta a las particulares constancias de autos, desde que en dicho pronunciamiento se declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de 12/09/2002 en cuanto excede los límites de delegación legislativa efectuada en cumplimiento del Pacto Fiscal suscripto por la Provincia, encontrándose circunscripto dicho precedente a la ejecución de créditos emanados del impuesto a los ingresos brutos, mientras que en el presente caso se reclama el pago de deuda derivada del impuesto a la salud pública, tributo que no se encuentra comprendido en el citado Pacto Fiscal.

En tal sentido se ha expedido el Tribunal Cimero Provincial (Sent. n°1627 del 22/12/2016): "Efectuada tal aclaración, se impone recordar que el eje central del razonamiento del inferior se afinca en la convicción que del escrito de oposición de excepciones, interpuesto por la parte demandada, surge que ésta ha cuestionado la existencia y exigibilidad de la deuda, invocando que el Decreto N° 1.961/3, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el leading case "Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" (sentencia N° 32 del 19/02/2009) ()". "Ahora bien, el a quo menciona al inicio del decisorio, pero luego pierde de vista, que el proceso de apremio que nos incumbe versa sobre la ejecución de una boleta de deuda del Impuesto de Salud Pública. Una lectura del pronunciamiento atacado fácilmente permite inferir que la totalidad de la fundamentación sentencial se despliega desviadamente como si en controversia se encontrara una acción tendiente al cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos, lo que no se verifica en la especie. Así, la decisión en pugna no ofrece ni un solo razonamiento tendiente a justificar la aptitud de la

exportación, respecto del Impuesto a la Salud Pública, de la lógica que esta Corte Suprema de Justicia edificara en la delineación de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002, con relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso "Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" (sentencia N° 32 del 19/02/2009) () "El descripto complejo normativo habilita advertir conexiones, y hasta cierta correspondencia, entre la regulación de beneficios fiscales concedidos a ciertos contribuyentes de ingresos brutos y de salud pública; lo que puede corroborarse palmariamente de la propia motivación del Decreto N° 257/3 del 21/02/1994 recién transcripta. Ahora bien, no media identidad absoluta, entre las regulaciones de los tributos a los ingresos brutos y salud pública, tal que habilite a extrapolar sin más -como lo han efectuado desatinadamente los inferiores- los argumentos vertidos por esta Corte en el caso "Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", y posteriores consolidaciones jurisprudenciales, a la presente ejecución del Impuesto para Salud Pública. Consecuentemente, el juzgamiento del sentenciante, por el que reafirma el criterio del Juez de Grado, confirmando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3, se cimienta en argumentos puramente aparentes." "Atento lo reseñado, el fallo cuestionado deviene manifiestamente arbitrario, en tanto se limita a transcribir fundamentos expuestos por esta Corte, para un supuesto disímil al que nos ocupa, sin efectuar el esfuerzo exegético necesario, tendiente a convencer, de las razones que ameritan extrapolar el criterio sentado en el caso "Los Balcanes" a una hipótesis donde se ejecuta Impuesto a la Salud Pública y no Ingresos Brutos." (Sent. nº 1627, fecha: 22/12/2016).

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Cimero en diversos precedentes, tales como la sentencia N° 2035 del 28/12/2017 y Sentencia n° 1744 del 18/09/2019 entre otros, conformando una jurisprudencia que resulta de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores.

Cabe recordar que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización", sent. n° 158 del 15/03/1996; "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 120 del 27/11/2006; "Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 562 del 08/6/2015). Esta Corte ha señalado que "la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos" (CSJTuc, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sent. n° 811 del 26/10/2010; "Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar", sent. n° 1062 del 21/12/2010; "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 778 del 14/10/2011).

En consecuencia corresponde recomendar a la Sra. Jueza de Primera Instancia que observe los criterios jurisprudenciales emanados de los Tribunales Superiores relacionados con el caso a resolver, conforme se considera.

Así las cosas la sentencia apelada en cuanto declara la inhabilidad del título ejecutado en autos invocando una doctrina legal que remite a una hipótesis diversa a la que se verifica en la especie, y omite observar el criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso, no resulta ajustada a derecho, en cuanto carece de debida fundamentación (art.127, 212 y 214 NCPCCT).

La decisión arribada en el pronunciamiento atacado resulta inválida por los motivos que arriba se consideran, en virtud de lo cual esta Alzada por razones de economía procesal, debe proceder a corregir los errores incurridos en la instancia de origen para ajustar la solución del caso a las particulares constancias de autos, en virtud de las facultades conferidas en art. 782 NCPCCT.

Así al advertirse un vicio invalidante de la sentencia, de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 775 CPCyCT (art 713 texto consolidado ley 8.240 y art. 782 NCPCCT) y en virtud de los principios de celeridad y economía procesales, el tribunal subsana el vicio y lo sustituye por un acto válido, con el objeto de dar una solución definitiva al juicio, con la salvedad de las cuestiones que pueden revisarse en casación. (CSJT, Sent. N° 880, fecha: 29/09/09).

De acuerdo a lo considerado no procede la inconstitucionalidad e inhabilidad de título planteadas por la demandada pues se sustentan en una doctrina legal que no resulta de aplicación al caso a resolver, donde la deuda exigida proviene del impuesto a la salud pública, que no se encuentra comprendido en la jurisprudencia invocada en el decisorio impugnado.

Sin perjuicio de lo expresado, cuadra precisar que en casos como el presente, donde se encuentra controvertida la habilidad del título base de la presente pretensión ejecutiva, nuestro Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que "los límites impuestos por el art. 713 procesal (actual 782 NCPCCT) no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación" (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.;"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio. S/ Apremio"; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio"; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1082, de fecha 10/11/2008)".

En este contexto, en el cual la constatación de la habilidad del título base de la ejecución por parte del órgano jurisdiccional resulta procedente inclusive de oficio, aún en la instancia de apelación, cuando -como el caso- tal circunstancia ha sido motivo de agravios, corresponde proceder a su análisis.

Así es dable resaltar que conforme a las características particulares que presentan los procesos de ejecución, los cuestionamientos sobre la habilidad de los títulos ejecutivos deben limitarse a: que se trate de aquellos títulos a los que la ley les atribuye fuerza ejecutiva; a que cumplan con los recaudos legales previstos a tales efectos; y a la legitimación de la partes, sin poder analizar otras cuestiones. Ello obedece a la autonomía, abstracción y literalidad que caracteriza a tales instrumentos.

Tales recaudos se aprecia que se cumplen con relación a la boleta de deuda base de la presente acción (BTE/4803/2018), en especial los extremos previstos en art. 172 del Código Tributario.

En razón de lo expuesto, corresponde receptar el recurso impetrado, por lo que se debe revocar la sentencia en crisis y dictar sustitutiva pertinente ordenando llevar adelante la presente ejecución en virtud del título ejecutado, con costas a la demandada

vencida (art. 61 NCPCCT).

COSTAS: las generadas en esta instancia se imponen a la accionada vencida (art.62 NCPCCT).

Así se:

#### RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 30/08/2022 por el apoderado de la ejecutante y en consecuencia REVOCAR la Sentencia de fecha 16 de Agosto de 2022, dictando sustitutiva pertinente: PRIMERO: RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO deducidos por la representante de la demandada, según lo considerado. SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. en contra de ANZUC S.R.L. hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE C/34/100 (\$ 552.349,34), monto por el que prospera la demanda en concepto de capital, con más sus intereses, computados desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago, de acuerdo a lo normado en art.50 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán; más gastos y costas. TERCERO: COSTAS: se imponen a la ejecutada vencida por ser ley expresa. CUARTA: HONORARIOS: resérvese para su oportunidad.

II°) COSTAS: En esta instancia se imponen a la demandada vencida, según se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

LGD.

#### Actuación firmada en fecha 24/11/2022

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.